



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9:35 a.m., en la fecha y hora fijada en auto del pasado dieciocho (18) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicados bajo el No. **73001333300420220032800** promovido por la señora **LINEY CECILIA VERA VIEIRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Cédula de Ciudadanía No. 28548515
Tarjeta Profesional: 168391 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: diana_alfa3@hotmail.com
Teléfono: 3115472015

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: FERNANDO FABIO VARON VARGAS
Cédula de Ciudadanía No. 93378165 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 217486 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co o ffvgv35@hotmail.com

PARTE DEMANDADA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía No. 11014258294

Tarjeta Profesional: 358945 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co o

t_malopez@fiduprevisora.com.co

Se reconoce personería jurídica al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, para que represente los intereses de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., conforme al poder que fuera remitido el día de hoy por la plataforma SAMAI.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado FERNANDO FABIO VARON VARGAS, para que represente los intereses del departamento del Tolima, conforme al poder que fuera aportado y ya reposa en el expediente electrónico.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: Sin observaciones

PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Del **Oficio TOL2022EE017403 del 20 de junio de 2022** proferido por el FOMAG, por medio del cual, se negó a la demandante el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** contemplada en la ley 1071 de 2006.
- Del **Oficio TOL2022EE022924 del 1 de agosto de 2022**, proferido por el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – Secretaría de Educación y Cultura; por medio del cual esa entidad negó a la demandante el reconocimiento y pago de la **sanción moratoria** contemplada en la ley 1071 de 2006.
- Que se declare que la demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.
- Que se condene a la parte demandada a que le reconozca y pague a la demandante, la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006.
- Que se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar respecto de la condena, de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la parte demandada al pago de las costas.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

1. Que la demandante solicitó el 5 de agosto de 2019, sus cesantías parciales.
2. Que mediante resolución No. 5030 del 27 de agosto de 2019, el departamento del Tolima ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas.
3. Que dicha resolución fue aclarada a través de la resolución No. 8125 del 29 de noviembre de 2019, en razón de un error en el señalamiento del valor a descontar por concepto de las cesantías a pagar.
4. Que las cesantías reconocidas solamente fueron pagadas el 16 de julio de 2021.
5. Que el 11 de mayo de 2022 se petitionó ante el FOMAG, el reconocimiento y pago de la sanción mora, lo cual fue denegado a través del acto acusado fechado 20 de junio de 2022.
6. Que el 8 de julio de 2022, se petitionó ante el departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, lo cual fue denegado a través del acto aquí demandado, calendarado 1º de agosto de 2022.

3.3 Contestación de la demanda

Según constancia secretarial del 10 de abril de 2023, ninguna de las entidades demandadas dio contestación a la demanda.

3.4. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, se deberá establecer si, *¿la demandante en su calidad de docente tiene derecho a que se reconozca y pague a su favor por parte de las entidades demandadas, la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión, se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG: De acuerdo

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que a la fecha no tiene certificación expedida por el Comité de Conciliación de la misma, que lo habilite para presentar en este asunto fórmula de arreglo.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que dado que el presente proceso le fue asignado recientemente, no cuenta con ficha conciliatoria, indicando que este caso no se ha sometido aún ante dicho Comité; que ello ocurrirá el próximo miércoles.

AUTO: Una vez escuchada la posición de las entidades demandadas, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia, precisando que en virtud de la Ley 2080 la ausencia de certificación de comité de conciliación no es óbice para no continuar con las siguientes etapas de la diligencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No contestó demanda.

5.3. PARTE DEMANDADA -FOMAG

No contestó la demanda.

5.4. PRUEBA DE OFICIO

DECRÉTESE la prueba documental consistente en solicitar a la FIDUPREVISORA S.A., que certifique la fecha exacta en que recibió por parte del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, el acto administrativo respectivo, expedido en relación con la petición de reconocimiento y pago de cesantías formulada por la señora LINEY CECILIA VERA VIERIA el 5 de agosto de 2019, que dio lugar a la expedición de la resolución 5030 del 27 de agosto de 2019.

Además, se pedirá al departamento del Tolima que certifique la fecha en que envió el acto administrativo a la FIDUCIARIA para que se procediera con el pago. Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

Por Secretaría Oficiése, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 9:51 a.m.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/deee08e0-0f70-4507-a8bd-a0605be576f5?vcpubtoken=cc446f06-35e9-47e1-9e20-8b81c2ebad43>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ